



- Expediente N.º: EXP202411409

## RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 25 de febrero de 2025, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **SERVICIOS ESPECIALES, S.A.** (en adelante, **SERVICIOS ESPECIALES**), mediante el acuerdo que se transcribe:

<<  
Expediente N.º: EXP202411409

### ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fechas 03/08/2024 y 06/08/2024 Dña. **A.A.A.**, con DNI nº **\*\*\*NIF.1** (reclamante 1) y D. **B.B.B.**, con DNI nº **\*\*\*NIF.2** (reclamante 2), interpusieron sendas reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos. Las reclamaciones se dirigen contra SERVICIOS ESPECIALES, S.A., con NIF **A11001450** (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes: la reclamante 1 indica que la empresa reclamada ha publicado que ella es denunciante en un proceso de acoso laboral, divulgando su nombre y apellidos y junto a la palabra "denunciante".

El 15/04/2024, desde el Comité de Empresa se solicitó a la empresa la apertura de protocolo de acoso laboral por una serie de hechos, ampliando la parte reclamante los hechos en lo que a ella le conciernen, mediante correo electrónico, desde su dirección personal, a la Comisión instructora, con la que realizó varias entrevistas.

La parte reclamante informa que la empresa abrió protocolo de acoso, el 06/05/2024, existiendo 5 denunciantes y 10 denunciados.

El 31/07/2024, la empresa envió un correo electrónico al Comité de Empresa informando que daba por finalizada la instrucción, adjuntando la resolución a cada una de las personas denunciantes, 5 en total, destapando así la identidad de cada uno de los denunciantes, donde se exponen sus nombres y apellidos y sus puestos de trabajo y denunciados, entre ellos, el de la parte reclamante.

La parte reclamante expresa que es el Comité de Empresa el que le reenvía el correo electrónico con su resolución.

A la vez, la empresa envió las mismas resoluciones (identificando denunciantes y denunciados) a todo el listado de personas, haciéndolas claramente identificables (a 15 personas en total).

La parte reclamante señala que todo el centro de trabajo sabe que es una de las denunciantes y conoce a los denunciados, extremo que originó que uno de los denunciados pusiera en un grupo de WhatsApp de trabajo, el mismo día del conocimiento de la resolución, un emoji de un beso y la frase: "*Gracias por la denuncia*".

La parte reclamante indica que ese mismo día sufrió un ataque de ansiedad, deviniendo en baja médica.

La parte reclamante manifiesta que, en otro grupo de WhatsApp, un tercero informa que se ha enviado un correo electrónico dónde se expone quiénes son los denunciantes y denunciados, no manteniéndose la supuesta confidencialidad de la información de la persona denunciante.

La parte reclamante esgrime que no autorizó que se divulgara su identidad.

Aporta:

- a) escrito de reclamación ante la AEPD, con fecha de 03/08/2024;
- b) correo electrónico de un trabajador de la empresa reclamada al comité de empresa informando del cierre de la instrucción de la denuncia de acoso presentada por ellos, comunicando el cierre de los cinco expedientes de los denunciantes, con fecha de 31/07/2024;
- c) correo electrónico del comité de empresa a un sindicato, comunicando el cierre de los cinco expedientes de los denunciantes, con fecha 02/08/2024;
- d) escrito de la Comisión Instructora a nombre de la parte reclamante, en el que se identifican los 5 denunciantes y los 10 denunciados, con fecha de 31/07/2024;
- e) 2 capturas de pantalla de las conversaciones de 2 grupos de WhatsApp de trabajo, con indeterminación de fecha.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), el 12/08/2024 se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 13/08/2024 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

La parte reclamada en respuesta al citado traslado de fecha 13/09/2024 ha señalado en síntesis lo siguiente: en primer lugar, realiza una exposición cronología de

los hechos y, que analizada la cuestión desde la perspectiva de la protección de datos, se concluye que no es posible apreciar una infracción de la legislación en esta materia y ello por la razón de que todos los interesados estaban perfectamente al tanto de todas las identidades de los afectados desde un principio. No obstante, la parte reclamada reconoce en sus protocolos proteger el confidencialidad invocado por toda persona con derecho a presentar una reclamación ante la empresa. Y, además, es la primera interesada en disponer todos los medios a su alcance para pacificar y solucionar un conflicto en el que es parte ajena, procurando en todo caso recuperar cuanto antes una plena paz laboral que es su único interés en juego; para ello se han adoptado todas aquellas medidas que se consideraron adecuadas para evitar o dificultar al menos, la repetición de esta situación en el futuro.

La parte reclamada también ha señalado que un hecho trascendente fue que la denuncia que dio inicio al procedimiento seguido internamente fue planteada por el comité de empresa sin invocar el derecho al anonimato de los denunciantes, ni tampoco estos lo solicitaron.

La parte reclamada ha decidido adoptar medidas preventivas y reparadoras: entre las primeras un programa de información y un seminario específico para los miembros que deban integrar las diversas comisiones sobre alcance de los derechos de los interesados, incluida la materia de protección de datos personales y entre las segundas, se ha aprobado un texto de disculpa que se envía a los afectados en el que se da explicación de lo ocurrido y se ratifica la política interna de máxima confidencialidad.

**TERCERO:** Con fecha 03/11/2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

**CUARTO:** De acuerdo con el informe recogido de la herramienta AXESOR, la entidad SERVICIOS ESPECIALES, S.A. es una empresa constituida en el año 1951, con un volumen de negocios de **\*\*\*CANTIDAD.1** en el año 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

### II Procedimiento

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto*

*en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”.*

De acuerdo con el artículo 64 de la LOPDGDD, y teniendo en cuenta las características de la presunta infracción cometida, se inicia un procedimiento sancionador.

El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

### III Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD, define «dato personal» como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD, define «tratamiento» como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 4.7) del RGPD, define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que la parte

reclamada realiza, entre otros tratamientos, la recogida y conservación de datos personales de personas físicas: nombre, apellido, puesto de trabajo, entre otros.

La parte reclamada realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD.

#### IV Obligación incumplida: infracción del artículo 5.1.f) del RGPD

Los hechos puestos de manifiesto en la reclamación se materializan en que durante un procedimiento de acoso laboral donde la parte reclamante es la denunciante, la parte reclamada ha enviado las resoluciones de cierre del procedimiento de tal modo, que tanto los denunciantes como los denunciados han tenido acceso a la identidad de cada uno de ellos, lo que podría vulnerar la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

El artículo 5 del RGPD, “*Principios relativos al tratamiento*”, establece en su apartado 1, letra f) que:

“1. Los datos personales serán:

(...)

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”*

(...)”

La documentación obrante en el expediente ofrece indicios evidentes de que la parte reclamada vulneró el artículo 5 del RGPD, principios relativos al tratamiento, al permitir el acceso a los datos carácter personal vulnerando la confidencialidad de los mismos, de manera que las partes del procedimiento, tanto denunciantes como denunciados, han tenido acceso a la identidad de cada uno de ellos.

En el presente caso, los hechos reclamados traen causa del traslado el 03/05/2024, a los miembros de la Comisión Instructora en procesos de acoso, del escrito de denuncia de acoso, con el fin de proceder a realizar las actuaciones que se considerasen procedentes, resultantes del “Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso psicológico y el acoso discriminatorio en la empresa”.

En la denuncia se identificaban a los responsables de supuestas conductas que podían estar incluidas dentro de las que deban ser consideradas como susceptibles de acoso en los términos establecidos en el citado protocolo, motivo por el cual, por parte de la Comisión Instructora se han llevado a cabo las averiguaciones correspondientes para esclarecer la denuncia.

Iniciado el procedimiento y tras las investigaciones llevadas a cabo, la Comisión Instructora, emite informe concluyendo que no cabía calificar la denuncia

presentada como propia de un acoso laboral. En el citado informe se contienen los datos identificativos de los denunciantes y denunciados.

La parte reclamante en su escrito de 03/08/2024 ha manifestado que “*El miércoles 31 de julio de 2024, la empresa remite un email al correo del Comité de Empresa (Se adjunta como Documento Nº1) dando por finalizada la instrucción, adjuntando la resolución a cada una de las personas denunciantes, 5 en total, destapando así la identidad de cada uno de los denunciantes, donde se exponen sus nombres y apellidos y sus puestos de trabajo y denunciados, entre ellos, el mío. Es el propio email del Comité de Empresa quien me reenvía el email con mi resolución. A la misma vez, la empresa envía las mismas resoluciones (identificando denunciantes y denunciados) a todo el listado de personas, haciéndolas claramente identificables. Un total de 15 personas*

”

La parte reclamada en su respuesta de fecha 13/09/2024 ha reconocido en relación con la incidencia producida que “*Si bien es cierto que Servisa recoge en sus directrices internas la protección de la confidencialidad en la tramitación de este tipo de expedientes, la realidad que envuelve el presente procedimiento es que no existió de hecho ni siquiera la mera posibilidad de un desconocimiento de identidades por las razones, por lo demás evidentes, ya señaladas*”.

Por tanto, se desprende tras la tramitación del procedimiento por acoso laboral en la empresa, la parte reclamada remite la resolución del procedimiento de tal modo, que todos los denunciantes y denunciados han tenido acceso a la identidad de cada uno de ellos, desprotegiendo su identidad, la confidencialidad de sus datos.

De conformidad con los indicios de los que se dispone, se considera que los hechos reclamados podrían ser constitutivos de una infracción imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD.

## V

### Tipificación de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y calificación a efectos de prescripción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que la parte reclamada no garantizó debidamente la confidencialidad de los datos de carácter personal.

La infracción que se le atribuye a la entidad se encuentra tipificada en el artículo 83.5 a) del RGPD, que considera que la infracción de “*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*” es sancionable, de acuerdo con el apartado 5 del mencionado artículo 83 del citado Reglamento, “*con multas administrativas de 20.000.000€ como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía*”.

La LOPDGDD en su artículo 71, *Infracciones*, señala que: “*Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del*

*artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica”.*

Y en su artículo 72, considera a efectos de prescripción, que son: “*Infracciones consideradas muy graves*”:

*1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

*(...)*

*a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*(...)"*

## VI

### Propuesta de sanción por la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD

A fin de establecer la multa administrativa que procede imponer han de observarse las previsiones contenidas en los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, que señalan:

*“1. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.*

*2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:*

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;*
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;*
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;*
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;*
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;*
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;*

- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;*
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;*
- jj) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y*
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción".*

En relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", establece que:

*"2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:*

- a) El carácter continuado de la infracción.*
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.*
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.*
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.*
- f) La afectación a los derechos de los menores.*
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.*
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."*

En el presente caso, considerando la gravedad de la posible infracción, atendiendo especialmente a las consecuencias que su comisión provoca en los afectados, correspondería la imposición de multa, además de la adopción de medidas, si procede.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. Para garantizar estos principios, se considera, con carácter previo, el volumen de negocio de la parte reclamada, que en el ejercicio 2023 ascendió a **\*\*\*CANTIDAD.1**.

A efectos de decidir sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con las circunstancias siguientes, contempladas en los preceptos antes citados:

La naturaleza y gravedad de la infracción, pues hay que tener en cuenta que el tratamiento llevado a cabo permitió el acceso a los datos de carácter personal de los denunciantes y denunciados en un proceso de acoso laboral, y, por ende, la gravedad de las conductas puestas de manifiesto en este tipo de procedimientos (artículo 83.2.a) del RGPD).

La intencionalidad o negligencia en la infracción. Se observa falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa de protección de datos, al posibilitar el acceso a los datos de carácter personal vulnerando su confidencialidad; en este sentido puede citarse la SAN de 17/10/2007, que si bien fue dictada antes de la vigencia del RGPD su pronunciamiento es perfectamente extrapolable al supuesto que analizamos. La sentencia, después de aludir a que las entidades en las que el desarrollo de su actividad conlleva un continuo tratamiento de datos de clientes y terceros han de observar un adecuado nivel de diligencia, precisaba que “(...) el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto” (artículo 83.2, b) del RGPD).

El grado de negligencia en este caso se considera alto, atendida la naturaleza de los datos personales revelados (condición de denunciante o denunciado en un proceso de acoso laboral) y las especiales exigencias de confidencialidad que deben de respetarse en procesos de acoso laboral.

A efectos de decidir sobre la multa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone, teniendo en cuenta los criterios del artículo 83.2 del RGPD con respecto a la infracción cometida, vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD, se considera conveniente una sanción de 200.000 euros.

## VII Medidas correctivas

De confirmarse la infracción, la resolución que se dicte podrá establecer las medidas correctivas que la entidad infractora deberá adoptar para poner fin al incumplimiento de la legislación de protección de datos personales, en este caso del Artículo 5.1.f) del RGPD, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2.d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá “ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...”

Así, se podrá requerir a la entidad responsable para que adecúe su actuación a la normativa de protección de datos personales, con el alcance expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.

En el presente acto se establece cuál es la presunta infracción cometida y los hechos que podrían dar lugar a esa posible vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

No obstante, en este caso, con independencia de lo anterior, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en la resolución que se adopte se podrá requerir a la parte reclamada para que, en el plazo de 3 MESES, a contar desde la fecha de ejecutividad de la resolución finalizadora de este procedimiento, adopte las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 5.1.f) del RGPD y con el alcance expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.

La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución del presente procedimiento sancionador podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se recuerda que ni el reconocimiento de la infracción cometida ni, en su caso, el pago voluntario de las cuantías propuestas, eximen de la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción cometida y la de acreditar ante esta AEPD el cumplimiento de esa obligación.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto,  
 Por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos,  
 SE ACUERDA:

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a SERVICIOS ESPECIALES, S.A. con NIF **A11001450**, por la presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD.**

**SEGUNDO: NOMBRAR Instructor a **R.R.R.** y, como secretario a **S.S.S.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).**

**TERCERO: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos**

obtenidos y generados durante la fase de admisión a trámite; documentos todos ellos que integran el expediente.

CUARTO: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 58.2.b) del RGPD, la sanción que pudiera corresponder por la vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD sería de 200.000 € (doscientos mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Acuerdo SERVICIOS ESPECIALES, S.A. con NIF **A11001450**, indicándole expresamente su derecho a la audiencia en el procedimiento y otorgándole un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que considere procedentes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 160.000 € (ciento sesenta mil euros), resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 160.000 € (ciento sesenta mil euros), y su pago implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas correspondientes.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 120.000 € (ciento veinte mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. A estos efectos, en caso de acogerse a alguna de ellas, deberá remitir a la Subdirección General de Inspección de datos comunicación expresa del desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente (160.000 euros o 120.000 euros), deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº IBAN: **ES00-0000-0000-0000-0000** (**BIC/Código SWIFT: CAIXESBBXXX**) abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., indicando en el

concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección junto con la comunicación del desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

En cumplimiento de los artículos 14, 41 y 43 de la LPACAP, se advierte de que, en lo sucesivo, las notificaciones que se le remitan se realizarán exclusivamente de forma electrónica, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (dehu.redsara.es), y que, de no acceder a ellas, se hará constar su rechazo en el expediente, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Se le informa que puede identificar ante esta Agencia una dirección de correo electrónico para recibir el aviso de puesta a disposición de las notificaciones y que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Olga Pérez Sanjuán  
 La Subdirectora General de Inspección de Datos, de conformidad con el art. 48.2 LOPDGDD, por vacancia del cargo de Presidencia y Adjuntía  
 >>

**SEGUNDO:** En fecha 4 de marzo de 2025, **SERVICIOS ESPECIALES** ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **120.000,00 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el acuerdo de inicio transscrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el acuerdo de inicio y su calificación jurídica.

**TERCERO:** En el acuerdo de inicio transscrito anteriormente se señalaba que, de confirmarse la infracción, podría acordarse imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá *“ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...”*.

Habiéndose reconocido la responsabilidad de la infracción, procede la imposición de las medidas incluidas en el acuerdo de inicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

## II Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

*El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."*

## III Pago voluntario y reconocimiento de responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 85 de la LPACAP, en el acuerdo de inicio notificado se informaba sobre la posibilidad de reconocer la responsabilidad y de realizar el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondría dos reducciones acumulables de un 20% cada una. Con la aplicación de estas dos reducciones, la sanción quedaría establecida en **120.000,00 euros** y su pago



implicaría la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas correspondientes.

Tras la notificación del citado acuerdo de inicio, **SERVICIOS ESPECIALES** ha procedido al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, acogiéndose a las dos reducciones previstas. De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 LPACAP, la efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los preceptos de la LPACAP, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, el ejercicio del pago voluntario por el presunto responsable no exime a la administración de la obligación de resolver y notificar todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. De igual forma, el artículo 88 de la citada norma establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR la comisión de las infracciones y CONFIRMAR las sanciones determinadas en la parte dispositiva del acuerdo de inicio transrito en la presente resolución.

La suma de las citadas cuantías arroja una cantidad total **200.000,00 euros**.

Tras haber procedido **SERVICIOS ESPECIALES, S.A.** al pronto pago y reconocimiento de responsabilidad, se procede, en virtud del artículo 85 de la LPACAP, a la reducción de un 40% del total mencionado, lo cual supone la cantidad definitiva de **120.000,00 euros**.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202411409**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

**TERCERO:** ORDENAR a **SERVICIOS ESPECIALES, S.A.** para que en el plazo de 3 meses desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, notifique a la Agencia la adopción de las medidas que se describen en los fundamentos de derecho del acuerdo de inicio transrito en la presente resolución.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución a **SERVICIOS ESPECIALES, S.A..**

**QUINTO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la LPACAP que condiciona la reducción por pago voluntario y reconocimiento de la responsabilidad al desistimiento

o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa, la presente resolución será firme en vía administrativa y plenamente ejecutiva a partir de su notificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 90.3.a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1259-260325

Lorenzo Cotino Hueso  
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos